Núm. 39. *Viernes 31 de Marzo de 1922.* *25 cénts. de pta.*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 72.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almazán, se halla recogida en dicha localidad, una caballeria de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla dentro del plazo de 15 dias; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldia de Almazán á la venta en pública subasta de la referida caballeria, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 25 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Un macho mular, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada regular, va aparejado, cojea de la pata izquierda, lleva varias rozaduras, un lunar blanco en el lomo y otro en la paletilla derecha.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Visto el expediente de concesión de una linea eléctrica para alumbrado de Villasayas (Soria), incoado á petición de Don Anacleto Oliva Martinez, vecino de Villasayas;

Resultando que la tramitación del expediente se ha llevado con estricta sujeción á la ley de Instalaciones eléctricas de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento vigente para su ejecución, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Resutando que el proyecto presentado es completo, está bien estudiado, y puede servir de base para lo concesión solicitada;

Resultando que durante la información pública del proyecto, efectuada con todas las formalidades reglamentarias, no se ha suscitado reclamación alguna;

Resultando que todos los particulares interesados en la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica é hinca de postes han autorizado la instalación;

Resultando que ésta es muy necesaria al pueblo de Villasayas, que hasta hora ha carecido de los beneficios del alumbrado y fuerza motriz eléctricos;

Considerando que corresponde a mi autoridad el otorgamiento de esta concesión, por encontrarse de lleno comprendida en el caso 2.º del articulo 8.º del Reglamento vigente antes citado;

Considerando que el peticionario ha acreditado debidamente la propiedad del Molino llamado de El Desengaño, sito en el término de Villasayas, y en el que ha de instalarse la Central electrógena, quedando cumplido con esto la prescripción del articulo 10 de Reglamento citado;

Considerando que la energía eléctrica producida y transportada, es en toda la red de baja tensión, por ser la corriente continua, y la mayor diferencia de pontencial que existe entre un conductor y tierra no excede de ciento diez voltios, siendo asi que, segun establece el apar tado 3.º del art. 26 del Reglamento vigente, la corriente continua es de baja tensión hasta los ciento setenta y cinco.

Considerando que tanto el no haberse presentado reclamaciones ni escritos de oposición al proyecto durante su periodo informativo, como el haber prestado su aprobación al tendido é hinca de postes todos los terratenientes interesados en la instalación, demuestra que esta concesión no causa perjuicio alguno ni lesiona intereses creados; siendo muy util á la comarca y especialmente al pueblo de Villasayas;

Considerando que todos los informes emitidos, tanto por el Ingeniero encargado de la zona Sur, como por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y por la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación provincial de Soria, son muy favorables al otorgamiento de la concesión solicitada con las cálusulas de concesión, que en número de quince, se proponen por Ingeniero y Jefatura de común acuerdo;

Considerando que por no existir Verificador de contadores eléctricos en esta provincia de Soria, es forzoso prescindir de su informe;

Considerando que el peticionario aceptó las condiciones bajo las cuales se puede otorgar esta concesión y reintegró debidamente el expediente con arreglo á la vigete ley del Timbre,

He resuelto conceder á D. Anacleto Oliva Martinez, la autorización que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Anacleto Oliva Martinez, vecino de Villasayas, provincia de Soria, para efectuar la instalación eléctrica y el transporte de energía que para el alumbrado y fuerza motriz de pueblo de Villasayas tiene solicitada, con sujeción á las condiciones generales de la ley y Reglamento vigentes para instalaciones eléctricas, y al proyecto presentado, en cuanto no se oponga á las condiciones particulares que siguen.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Abril de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de un año, á contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto aprobado que firma en Soria á 30 de Noviembre de 1921, el Ingeniero de Montes D. José Salazar Morquecho, en cuanto no se oponga á lo señalado por las cláusulas de la concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que se levantará sobre el terreno por el personal inspector, y que ha de aprobar el Gobernador civil de la provincia de Soria antes de dar principio á la explotación del servicio.

3.ª La instalación, sujeta tambien á la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad con sujeción á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo le sean aplicables y á título precario, quedan autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente, ó hacerla cesar definitivamente si asi lo juzga conveniente para el buen servicio y utilidad públicas, sin que el concesionario tenga derecho por ello á indemnización alguna, y sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de

Soria, resguardo de la fianza definitiva que representa el tres por ciento del presupuesto de las obras á ejecutar en terrenos del dominio público, importando dicho depósito en este caso catorce pesetas cincuenta y cinco centimos (14 55), y presentará también planos del replanteo de las obras que á dicho dominio público afectan, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cuál replanteo podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas de Soria si lo estima conveniente.

La fianza, que deberá estar impuesta á nombre del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente á obras en terrenos del dominio público; á menos que se haga constar en el acta que ni en unos ni en otros, se han causado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la instalación lo ordenado en las disposiciones sisiguientes:

(*a*). Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes á Contrato del Trabajo.

(*b*) Ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

(*c*) Ley del Retiro Obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Enero de 1921 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919 sobre el mismo.

(*d*) Ley de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12, y Reglamento para su ejecución.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias liquidas montadas en serie para grandes descargas, y pararrayos Wustz ó de rollos para pequeñas descargas y sobretensiones en la linea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito en la estación electrógena del molino El Desengaño, en la linea general de transporte, y en la red de distribución de Villasayas; debiendo funcionar un pararrayos por cada doce postes de la linea por los menos.

7.ª (*a*) Los postes de la línea serán de madera de pino sano de Soria, ó de enebro, que deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; á cada uno de los postes á presencia del Ingeniero Inspector, ó de un delegado suyo, se le hará una muesca ó señal de referencia bien marcada á los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hinca. Esta será por término medio de setenta y cinco centimetros (0'75), la altura total de los postes no podrá ser menor de ocho metros quince centimetros (8'15) en los dos cruces de la carretera y caminos, ni de siete metros quince centimetros (7'15) en todos los demás, siendo el diámetro de la base, al ras del suelo de veintiocho centimetros (0'28), y el de la sección superior diez y seis centimetros (0'16), y deberán terminar en su parte alta en un chaflan inclinado, casquete ó punta, que despida las aguas sin permitir su detención. Los postes no estarán distanciados entre sí mas de cuarenta metros (40) contados de eje á eje de cada dos postes contiguos.

(*b*) Los postes próximos á puntos pasajeros deberán llevar una señal visible y clara, hasta para los analfabetos, que señale el peligro que hay en tocar los hilos.

8.ª Los hilos conductores de la línea general serán dos de cobre electrolitico desnudo de cinco milímetros de diámetro (0'005), debiendo distar los hilos entre si sesenta centímetros (0'60). Los hilos de baja tensión más reducidos que la general para la distribución del alumbrado en el pueblo de Villasayas, se ajustarán á las disposiciones y dimensiones señaladas en el proyecto aprobado, y deberán ir revestidos de triple cubierta aisladora.

9.ª Los aisladores en la línea general serán de porcelana vitrificada de doble campana, probados á alta tensión, é irán sujetos por medio de azufre á soportes curvos de hierro galvanizado de veinte centímetros de diámetro (0'20) y con rosca para atornillarlos á los postes de la linea.

10.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la linea autorizada, con la carretera de primer orden de Taracena á Francia en su kilómetro 166, hectómetro 4, y con los caminos de la Nevera y á Villasayas; debiendo ejecutarse estos cruces con estricta sujeción a las condiciones generales de la ley y Reglamento y demás disposiciones vigentes, y cumplimentándose además las condiciones particulares que siguen:

(*a*) Los cruzamientos de la línea general á baja tensión con la carretera de Taracena á Francia entre los postes 2 y 3 en el hectómetro 4 del kilómetro 166 de la carretera de primer orden; con el camino á Villasayas entre los postes 13 y 14, y con el camino de la Nevera entre los 14 y 15, se fectuarán en sentido normal, á ser posible con el eje de la carretera y el de cada camino, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior á 60° mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce que precisen.

(*b*) Los apoyos que limitan cada uno de los tres tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y cincuenta (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábricas, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y facil inspección exterior, y se podrán colocar lo mas cerca posible de la explanación de la carretera y caminos cerrados, debiendo quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta del paseo donde la haya, y á la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso á todos los esfuerzos máximos á que pueden estar sometidos, con el fin de poder alejar toda posibilidad de su caida, y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales é imposibles de preveer; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo ó en parte dentro del camino, se situará á una distancia mínima de los límites señalados de cuneta ó paseo, que nunca será menor de la longitud total ó altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro indicadas en el apartado (*b*) de la cláusula 7.ª de estas condiciones.

(*c*) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la linea aérea en cada uno de los tres cruces señalados, no será inferior á seis metros (6) sobre la rasante de cada camino y de la carretera de primer orden de Taracena a Francia.

(*d*) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce á cada uno de los postes anterior y posteriores á la carretera ó al camino en el cruce del mismo de modo que la tensión mécanica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados, para cada cruzamiento, mas tensión que la producida por su propio peso.

(*e*) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, pueden adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes;

1.° El uso del cable multifilar añadiéndole un puente en los puntos de suspensión ó apoyo.

2.° Doble hilo conductor suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre si cada cuarenta (40) ó cincuenta (50) centímetros por pequeñas piezas de cobre; en los puntos de suspensión ó apoyo se colocará doble aislador, á cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.° Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente á los postes que limiten el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento, y situándolas á una distancia entre si de cuarenta (40) á cincuenta (50) centímetros.

11.ª En toda la parte de la línea aérea general de baja tensión comprendida entre El Collado y la entrada de Villasayas, en que la línea marcha paralelamente al camino de la Nevera y próxima al mismo, se impone á éste la servidumbre longitudinal de paso de corriente eléctrica en toda la longitud de unos ciento sesenta metros (160); bien entendido que estas servidumbres, asi como las de la red de distribución de baja tensión por las calles, plazas, plazuelas y travesias del pueblo de Villasayas, se imponen con estricta sujeción á todas las condiciones generales antedichas, y ademas á las especiales siguientes:

(*a*) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación del camino ni sus cunetas ó taludes, debiendo todos quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya ó corresponda hacerla, y á la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya, y á una distancia de estos límites no superior á diez metros (10).

(*b*) Los apoyos de la línea general de transporte que quedasen á menor distancia de los límites marcados en el párrafo (*a*) anterior que en la misma señalada, se obligarán á que sean metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta (50) centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y facil inspección exterior.

(*c*) En ningun caso se autorizará la colocación de una linea en una margen de camino cuando ya en el haya montada otra línea telegráfica, telefónica ó de conducción de energía, no consintiéndose tampoco el cruce del camino por una línea que marche en sentido longitudinal al mismo más que para separarse del camino y su zona de servicio, ó en caso de necesidad muy justificada para dejar una margen libre para otro servicio.

(*d*) Todo poste en que se quiebre la dirección de la linea general, será de sección reforzada especial, y provisto de vientos ó jabalco-

nes, no pudiendo tener de madera, ni el amarre en el primer caso, ni parte enterrada en el segundo.

(*e*) Por lo menos de cada doce postes (12) de la línea general de transporte habrá uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos por el Ingeniero encargado de la inspección, cuando se estime que las circunstancias de la localidad lo hacen preciso, ó la distancia entre postes.

(*f*) En la red de distribución á baja tensión por el pueblo de Villasayas, deberán colocarse las líneas sobre palomillas ó sobre los edificios, recubriéndose los hilos conductores de envolvente aisladora, para evitar toda clase de inadvertidos contactos.

(*g*) En las derivaciones se dispondrán cortacircuitos, y en las acometidas á los edificios fusibles para evitar todo conato y peligro de incendio. Igualmente se dispondrán pararrayos por lo menos en número de dos en la red de distribución, cuidando estén siempre en perfecta y segura comunicación con tierra.

12.ª Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación, deberán comenzar en el plazo de un mes, y quedar terminados en el de un año, á contar de la fecha en que se notifique al interesado la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, conforme á la cláusula 4.ª, debiendo el concesionario transmitir con antelación á la inspección los avisos oportunos, y debiendo adelantar las obras en proporción al tiempo transcurrido, de modo que, al cumplir el primer semestre del plazo de ejecución, deberán estar ejecutadas por lo menos obras de instalación que importen la mitad del presupuesto total á ejecutar. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

13.ª Terminada la ejecución de los trabajos, y practicadas todas aquellas pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio, si el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria así lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y á los efectos prevenidos en el vigente Reglamento.

14.ª Cualquier modificación esencial que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratase de nueva concesión.

15.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del peticionario, entidades y personas interesadas.

Soria 25 de Marzo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Elecciones.

«Vista nuevamente la instancia que suscriben D. José de Miguel y D Juan Delgado, vecinos y electores de Muriel Viejo, manifestando: que en la proclamación de candidatos y concejales definitivamente electos conforme al art. 29 de la ley, que tuvo lugar en dicho pueblo el día 29 de Enero último, se cometieron bastantes ilegalidades y arbitrariedades, dado que se levantó acta de proclamación de candidatos en igual número que los llamados á ser elegidos, debiendo haberlo sido en número mayor al haberse presentado cinco aspirantes, que formularon los documentos justificativos de su derecho, conforme á las condiciones exigidas en el art. 24 de la ley, y cuyos individuos fueron D. Agapito Perez Barrio, D. Eusebio Cubilla Ortego, D. Lorenzo Andrés Marina, D. Lorenzo Alonso Ortego y D. Florencio Gonzalez Aleza;

Resultando que en dicha instancia se decretó por la Alcaldía, ilegalmente, pasara á informe de la Junta municipal del Censo electoral del citado pueblo;

Resultando que no acompañándose el expediente general de la elección, ni dado traslado á los concejales proclamados, conforme dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de la reclamación de que se trata, este Cuerpo provincial, acordó en 1.º del actual que, por la Alcaldía de Muriel Viejo se llevase á cabo la citada diligencia, interesando asimismo del Presidente de la Junta municipal del Censo, el referido expediente, para tenerlo en cuenta al resolver en definitiva la reclamación de que se trata;

Resultando que devuelta con fecha 17 del corriente por la Alcaldía, la tan repetida reclamación, á la que se acompaña el expediente general de la eleccion; por los concejales proclamados se afirma: que la Junta cumplió con lo dispuesto en la ley, constituyéndose á las ocho de la mañana del día 29 de Enero último, sin que durante el plazo de cuatro horas se presentasen mas propuestas ni solicitudes que las suyas;

Resultando que, por los testigos D. Saturio Encabo, D. Nazario Yagüe y D. Romualdo Mingo, que se hallaban presentes al acto, se hace constar: que las puertas de la casa consistorial estuvieron abiertas hasta las doce del citado día;

Resultando que del acta de proclamación aparece: que la Junta municipal del Censo se constituyó á las ocho de la mañana en la sala capitular, bajo la presidencia de D. Felipe de Miguel, y con asistencia de los Vocales y Secretario que en aquélla se indican, manifestándose por el Presidente que desde aquel momento hasta las doce del día, se admitirían las solicitudes y propuestas, habiéndose presentado una por D. Lorenzo Andrés Marin, como ex concejal; otra por D. Lorenzo Alonso y Ortego, propuesto por D. Felipe de Miguel y D. Julio Cabrejas, concejales, y otra por D. Florencio Gonzalez Aleza, propuesto por D. Eusebio Cubillo, ex concejal, y D. Nazario Yagüe, concejal; que siendo igual el número de candidatos que el de vacantes, la Junta los proclamó definitivamente concejales electos, sin la menor reclamación ni protesta por parte de ningún elector;

Considerando que de la referida acta, documento público y solemne, se deduce que la Junta se constituyó á la hora legal debida en la sala capitular, y que la sesión duró las cuatro horas que está mandado;

Considerando que los recurrentes se han limitado á ofrecer, pero no han aportado como debían, prueba documental de sus alegaciones, como pudiera haberlo sido una acta notarial que impugnara el contenido de la del resultado de la proclamación, documento que en este caso produce y causa prueba plena;

Esta Comisión, acordó ayer desestimar la reclamación formulada por D. José de Miguel y D. Juan Delgado, electores de Muriel Viejo, y declarar firme y válida la proclamación que la Junta municipal del Censo hizo conforme al art. 29 de la ley, á favor de los Sres. D. Lorenzo Andrés, D. Florencio Gonzalez y D. Lorenzo Alonso.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo á la referida Corporación municipal y á los interesados, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 24 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Osma y de las reclamaciones producidas con motivo de la elección de concejales en dicha ciudad, expediente al que se acompaña la promovida por D. Emilio Mata y otros 17 electores más, pidiendo se lleve á efecto la elección de los cuatro concejales que correspondía nombrar, declarando nula la proclamación de los que lo fueron con arreglo al artículo 29 de la ley;

Resultando que en dicha reclamación, que aparece suscrita también por los Sres. Ayiagas, Marina y Gonzalo Aylagas, que fueron proclamados conforme al citado precepto, se expone no se cumplieron las formalidades que exige la vigente ley, y por consiguiente, protestan de citada proclamación; que las propuestas no fueron presentadas por los mismos interesados ni por persona legalmente autorizada, no habiéndolo hecho en la Secretaría del Censo electoral, y que aun cuando las propuestas están firmadas por los interesados, lo hicieron por requerimiento del Secretario de la Junta, para en el caso de no presentarse ninguna, hacerlo él de las de los citados individuos con el objeto de que no se aplicara el art. 29, llevando además de las cuatro propuestas otra, y ésta no la presentó, por lo que se ve claramente que dicho Secretario les engañó, y prueba de ello es, que los indicados señores proclamados firman la solicitud interesando quede anulada su proclamación y se lleve á cabo la elección correspondiente;

Resultando que en otra reclamación suscrita por D. Higinio de Blas, concejal también electo, se hace constar haber recibido la credencial como tal concejal, conforme al art. 29 de la ley; y como quiera que firmaron la instancia para ser proclamados en una casa particular, con el fin de que hubiere mayor número de candidatos que el de elegibles, el Secretario de la Junta municipal del Censo las presentó sin su autorización, de lo que protesta, y pide quede sin efecto tal proclamación;

Resultando que el Presidente de la mencionada Junta remite el expediente general de las elecciones verificadas en aquella ciudad, en el que, entre otros documentos, obra el acta original de la proclamación de candidatos que tuvo lugar el día 29 de Enero último, en la que aparecen proclamados concejales electos con arreglo al art. 29 de la ley, D Juan Aylagas, D. Anastasio Aylagas, D. Higinio de Blas y don Juan Gonzalo;

Considerando que de las solicitudes suscritas, entre otros electores de Osma, por tres de los concejales electos D. Anastasio Aylagas, D. Juan Gonzalo y D. Higinio de Blas, se deduce de manera clara y terminante que los mismos firmaron sus instancias, y la propuesta del Sr. Gonzalo, los Sres. Aylagas (D. Juan) y de Blas, en la casa del Secretario de la Junta don Isidro Sanz, al solo objeto de impedir, con otra que también quedó en su poder, para que, sien-

do cinco los proclamados, no pudiera aplicarse el art. 29;

Considerando que de las afirmaciones categóricas de los concejales electos, á las que necesariamente hay que dar todo su valor, se infiere que éstos no asistieron á la sesión de la Junta municipal personalmente á presentar sus solicitudes y la propuesta del Sr. Gonzalo, que suscribieron dichos Sres. Aylagas y de Blas, hecho esencialísimo que cumpliendo lo que la ley ordena, debieron realizar como candidatos y proponentes, y que éstas lo fueron por el Secretario de la Junta Sr. Sanz, siendo también el deseo de todos que hubiese elección.

Considerando que en el acta de proclamación de candidatos se hace constar todo lo contrario de lo que los reclamantes exponen, aunque la redacción del impreso utilizado es alternativa y nada se tachó en él;

Considerando que desde el momento en que existen indicios de lucha, y según constantemente viene declarando la jurisprudencia en la materia, y últimamente la Real orden de 22 de Octubre de 1915, no cabe hacer aplicación del art. 29 de la ley Electoral proclamando concejales electos á los candidatos, toda vez que siendo la elección el régimen normal de derecho, no puede prescindirse de élla, sino cuando no exista el menor indicio de que la desea absolutamente ninguno de los individuos del Cuerpo electoral;

Esta Comisión, acordó ayer declar nula, dejándola sin efecto, la proclamación de concejales electos hecha con arreglo al art. 29 de la ley, por la Junta del Censo electoral de Osma, en favor de los Sres. Aylagas Marina, Gonzalo Aylagas, Aylagas Ruiz y de Blas Dueña, y que se interese de V. S., que una vez firme este acuerdo, se sirva convocar á nueva elección de concejales en la referida ciudad; y que pudiendo revestir caracteres de delito los hechos que se imputan al Secretario D. Isidro Sanz, se denuncien aquéllos al Sr. Juez de instrucción del Burgo de Osma, para su depuración.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales, y rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento de Osma y á los interesados, advirtiendo á quéllos cuya proclamación se anula, de su derecho á recurrir de este acuerdo en el tiempo y forma que establece el art 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer la publicación de aquél en el *Boletin oficial*, como previene el articulo 6.° del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 15 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Aviso oficial.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.° de la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, declarando en liquidación forzosa intervenida por esta Comisaría, á la Compañía de Seguros Marítimos «Uranos» S. A., se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que el día 25 de Mayo del corriente año, se celebrará en el domicilio de la oficina liquidadora de la expresada entidad, en esta Corte, Carrera de San Jerónimo, núm. 37, una reunión de todos los acreedores de la misma, para que si les conviene, acuerden en élla las bases con arreglo á las cuales se deberá practicar la liquidación.

Madrid 18 de Marzo de 1922.—El Comisario general, Félix de Llanos y Torriglia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El art. 9.° del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del impuesto por flúido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitar dicho concierto dentro del último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato, circunstancia por la cual se invita á todos los fabricantes por el flúido que destinan exclusivamente á consumo propio, para que en el tiempo oportuno celebren aquellos conciertos, solicitándolos de las Delegaciones de Hacienda donde radiquen las fabricas, debiendo tener en cuenta que se encuentran en el mismo caso los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 8 de Enero de 1913, y por lo tanto se hace extensiva á éllos la invitación de que se trata, por el flúido que consuman en el alumbrado propio.

Con el mismo objeto se invita también á los industriales que adquieran de otros fabricantes la energia eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de élla en el alumbrado de sus fábricas, toda vez que la Real orden de 9 de Diciembre de 1911 autoriza los conciertos con dichos industriales.

Para la celebración de los referidos conciertos, deberán tener muy presente los fabricantes de electricidad, lo dispuesto en la circular de 30 de Noviembre de 1911, referente á los datos que han de contener las declaraciones juradas que acompañarán con la instancia solicitando el concierto, haciendo constar en la misma los extremos siguientes:

1.° Número de lámparas de que constan las instalaciones en las fábricas, oficinas, estaciones y talleres.

2.° Potencia luminosa de las lámparas que se emplean.

3.° Si son de filamento metálico ó de carbón.

4.° Horas que permanecen encendidas.

5.° Justificante del precio de coste de cada unidad tributaria, y el interés, riesgo y amortización de la maquinaria, á cuyo efecto los solicitantes deberán estar provistos de los justificantes necesarios para exhibirlos á la Junta encargada de la celebración del concierto; advirtiéndoles, que de no solicitar concierto, el precio de coste será de 0'18 pesetas por metro cúbico de gas, y el del kilowatio hora 0'50 pesetas consumido.

Soria 25 de Marzo de 1922.—El Administrador de Propiedades P. I., Constantino Lopez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Secció única de Villabuena.	votos.
D. Laureano Abad García	37
Regino Jimenez Blazquez	35
Mateo Hernández Marco	7
Tomás Ramirez Maqueda	4
Cándido Maqueda Maqueda	3
Prudencio Gonzalez Izquierdo	3
En blanco	15

Sección única de Paones.	votos.
D. Alejandro Medina Calvo	30
Marcelino Sanz Antón	9
Pascual Oliva Ajenjo	9
Casto Alcalde Sacristana	1

Sección única de Valdemoro.	
D. Manuel Jimenez Palacios	20
Claudio Palacios Marqués	17
Jorge Jimenez Palacios	14
Valentin Pastor Jimenez	13
Eugenio Pascual Jimenez	2
Tomás Hernandez Hernandez	2
Varios señores á	1

Sección única de Muriel de la Fuente.	
D. Julian Delgado Antón	25
Valentin Andres Sanz	21
Candido Delgado Anton	21
Pio Gonzalo Calvo	4
Esteban Lafuente Arroyo	4
Varios señores á	2
Id. de id. á	1

Sección única de Povar.	
D. Marcelino Pascual Gonzalez	29
Domingo Lafuente Martinez	23
Fernando Sanz Jiménez	13
Varios señores á	1
En blanco y omitidos	10

Sección única de Valderromán.	
D. Francisco Mozas Hernando	36
Segundo Garcia Cardenal	26
Francisco Andrés Barrio	23
Gregorio Benito Yagüe	15
Francisco Cardenal Lázaro	2
Simón Martin Valverde	1

Sección única de Torreblacos.	
D. Anastasio Garcia Sanz	18
Tirso Moreno de Pablo	10
Felipe Frias Ortega	9
Mariano Sanz de Gregorio	8
Angel Marina Sanz	5
En blanco	18

Sección única de Taniñe.	
D. Blas Palacios Hernández	8
Florencio Redondo Santolaya	8
Diego Perez Palacios	8
Pedro Jimenez Benito	8
Luis Jimenez Sanchez	2
Varios señores á	1

Sección única de Villarijo.	
D. Guillermo Calvo Calvo	12
Jose San Emeterio Celedonio	12
Blas Perez Perez	9
Nemesio Bayo Perez	9
Cayetano Martinez Martinez	6
Varios señores á	1
En blanco	3
Omitidos	118

Ayuntamientos.

MONTENEGRO DE CAMEROS.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por razón de la prestación de servicios sanitarios de beneficencia que prescriben las disposiciones vigentes, pudiendo el que resulte agraciado con la indicada plaza, contratar el surtido de medicamentos de las familias acomodadas de esta localidad, que se compone de 100 vecinos.

Los que deseen solicitarla, pueden dirigir instancia á esta Alcaldia, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasados los cuáles se proveerá.

Montenegro de Cameros 20 de Marzo 1922.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

SORIA.—Imprenta provincial.